

Asunto C-746/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

5 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de noviembre de 2023

Partes recurrentes:

Cividale SpA

Flag Srl

Partes recurridas:

Ministero dello Sviluppo Economico (Ministerio de Desarrollo Económico, MISE)

Direzione Generale per l'incentivazione delle attività imprenditoriali del Ministero dello Sviluppo Economico (Dirección General del Fomento de la Actividad Empresarial del Ministerio de Desarrollo Económico)

Dipartimento per lo sviluppo e la coesione economica del Ministero dello Sviluppo Economico (Departamento para el Desarrollo y la Cohesión Económica del Ministerio de Desarrollo Económico)

Direzione Generale per l'incentivazione delle attività imprenditoriali del Ministero dello Sviluppo Economico-Divisione X (Dirección General del Fomento de la Actividad Empresarial del Ministerio de Desarrollo Económico — Sección X)

Otra parte en el procedimiento:

Fonderia di Torbole SpA

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto contra la sentencia n.º 00118/2019 del Tribunale amministrativo regionale per il Veneto (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Véneto; en lo sucesivo, «T.A.R. per il Veneto»), que desestimó el recurso interpuesto por la sociedad Flag s.r.l. en el que se solicitaba la anulación de la resolución n.º 1303, de 29 de mayo de 2013, con la que el Ministerio de Desarrollo Económico, contrariamente a lo reconocido con carácter provisional en una nota anterior, solo autorizó el pago a dicha sociedad de 200 000 euros en concepto de contribución por su participación en un programa de racionalización del sector de la fundición.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Mediante remisión prejudicial, en virtud del artículo 267 TFUE, el Consiglio di Stato (Consejo de Estado) solicita la interpretación del concepto «ayuda estatal» en el sentido de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE y del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, a efectos de la correcta calificación de la contribución prevista, en particular, en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del Decreto Ministerial n.º 73/2004.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se puede considerar «ayuda» en el sentido y a los efectos de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE y del Reglamento [(CE)] n.º 659 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, una medida como la regulada en la normativa nacional mencionada en el punto 20 [de la versión original de la presente resolución de remisión prejudicial] y, en particular, la medida establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), del decreto ministeriale n. 73/2004 (Decreto Ministerial n.º 73/2004)?

2) ¿Se puede considerar «ayuda» en el sentido y a los efectos de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE y del Reglamento [(CE)] n.º 659 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, una medida como la regulada en la normativa nacional mencionada en el punto 20 [de la versión original de la presente resolución de remisión prejudicial] y, en particular, la medida establecida en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Decreto Ministerial n.º 73/2004?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, artículos 107 y 108.

Reglamento [(CE)] n.º 659/1999 del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 659/1999»), en particular, artículos 2, 3 y 8.

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales (DO 2009, C 85, p. 1 y siguientes) (en lo sucesivo, «Comunicación de 2009»).

Comunicación C 262/1 de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal, de 19 de julio de 2016 (en lo sucesivo, «Comunicación C 262/1»), en particular, puntos 66 a 69 del Capítulo 4.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legge del 12 dicembre 2002, n. 273 (Ley n.º 273, de 12 de diciembre de 2002) (en lo sucesivo, «Ley n.º 273/2002»), en particular, el artículo 12, que sienta las bases del programa de racionalización del sector industrial de la fundición del hierro y del acero, que ha de realizarse conforme a las modalidades y criterios definidos mediante decreto del ministro delle attività produttive (Ministro de Actividades Productivas), y que, de conformidad con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, tiene varios objetivos, en particular: «a) *promover una mejora de la producción en términos de adecuación, incluso mediante la reorganización de la capacidad productiva y el desarrollo de condiciones favorables para su concentración en las empresas que tengan mayores niveles de competitividad*».

Decreto del Ministero delle Attività Produttive del 13 gennaio 2004, n.º 73 (Decreto del Ministerio de Actividades Productivas n.º 73, de 13 de enero de 2004) (en lo sucesivo, «Decreto Ministerial n.º 73/2004»). En particular:

Artículo 2, según el cual: «1. *A efectos de reorganizar el sector, debido a la presencia de un exceso de capacidad productiva en el sistema productivo, se incentivarán programas para la destrucción física de instalaciones y maquinaria que formen parte del ciclo de producción, con el consiguiente cierre del centro de producción [...]*.

2. *El importe de la contribución se referirá al mayor de los dos valores previstos en la Comunicación de la Unión Europea C(2002) 315, de 7 de marzo de 2002: “margen de contribución a costes fijos” — “valor residual de las instalaciones destinadas a ser desmanteladas” y será:*

a) *Del 100 % si se reduce la capacidad productiva como consecuencia de la fusión entre empresas o de acuerdos entre empresas de fundición que contemplen, entre otras, soluciones adecuadas a problemas de desempleo. En particular, la fundición que adquiera la producción suprimida deberá demostrar que ha alcanzado un rendimiento positivo sobre sus ventas en la media de las últimas tres cuentas anuales. La certificación deberá llevarse a cabo por una sociedad de auditoría. Además, se deberá demostrar, mediante el dictamen de un perito experto en la materia, la capacidad para llevar a cabo, con medios propios, la producción de la fundición que cesa su actividad.*

b) *Del 60 % del importe máximo por la mera reducción de capacidad productiva.*

3. *Los valores citados se determinarán de la siguiente forma:*

a) *Valor actualizado del margen de contribución del rendimiento de las instalaciones en el último trienio 2000-2002. Para determinar el margen de contribución de una empresa industrial solamente se hará referencia a los conceptos de ingreso y de coste antes del resultado de explotación, sin tener en cuenta, por tanto, elementos de naturaleza financiera o no operativa.*

b) *Valor contable residual de las instalaciones destinadas a ser desmanteladas, una vez deducidas las amortizaciones efectuadas a 31 de diciembre de 2002.*

4. *Dichos valores se verificarán en la evaluación técnica realizada por una entidad de crédito especializada [...].*

5. *Además, las empresas solicitantes estarán obligadas a:*

a) *Llevar a cabo una reorganización de sus cuentas de resultados recurriendo a sociedades de auditoría, conforme al modelo establecido en el anexo D.*

b) *Establecer, en los programas para la destrucción de instalaciones, una solución adecuada a los problemas de desempleo que se deriven.*

c) *Proceder a la destrucción de las instalaciones a que se refieren las medidas incentivadoras en el plazo de un año desde la publicación de la presente regulación en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica italiana [Diario Oficial de la República Italiana].*

d) *Para beneficiarse del 100 % de la contribución, presentar un acuerdo firmado con la empresa capaz de llevar a cabo la producción suprimida en el que se mencionen los requisitos establecidos en el apartado 2, letra a), del presente artículo.*

6. *La destrucción de las instalaciones de producción consiste en la realización de un corte de llama en las partes de las instalaciones indicadas en el anexo C. Los costes de estas operaciones se deducirán de los ingresos obtenidos por la cesión de la chatarra.*

7. *Comisiones ad hoc establecidas mediante decreto del Direttore generale per il coordinamento degli incentivi alle imprese (Director General para la coordinación de incentivos empresariales) verificarán la destrucción de las instalaciones de producción. [...]*

8. *Los ingresos obtenidos por las empresas solicitantes con la venta de chatarra, una vez deducidos los costes soportados por las operaciones derivadas del corte de llama y la demolición de las instalaciones, se abonarán al*

presupuesto del Estado y, en cualquier caso, tras haber obtenido la totalidad de la contribución correspondiente por el desmantelamiento de instalaciones. [...].»

Artículo 7: *«1. Las empresas que realicen actividades de fundición del hierro y del acero que pretendan beneficiarse de las contribuciones establecidas en el artículo 12 de la [Ley n.º 273/2002] deberán, a los efectos señalados en el punto a):*

a) Inscribirse en el Registro Mercantil. También se incluyen en este supuesto las entidades resultantes de procedimientos de fusión, absorción o escisión de empresas que hayan adquirido personalidad jurídica antes del 1 de enero de 2000. Asimismo, se incluyen las unidades productivas que realicen un ciclo productivo de fundición entero, aunque pertenezcan a la misma empresa.

b) No haber modificado el objeto de su producción ni la estructura de sus instalaciones tras el 1 de enero de 2002.

c) Haber fabricado con regularidad hasta el 31 de diciembre de 2001 una producción certificada con dictamen jurado de un perito experto en la materia que figure inscrito en un registro pericial y que haya sido designado por un órgano jurisdiccional.

d) Estar en posesión de las instalaciones destinadas a ser desmanteladas en la fecha de la solicitud.

e) No estar incurso en un procedimiento concursal [...].»

Artículo 9: *«1. Se prohíbe a las sociedades beneficiarias de las subvenciones reanudar la capacidad productiva suprimida en los cinco años siguientes a la fecha de pago.*

2. Si no se cumple lo establecido en el apartado 1, las empresas interesadas perderán el derecho a recibir subvenciones en una medida igual a la capacidad productiva reanudada, con la consiguiente obligación de restituir la contribución correspondiente, incluidos los intereses legales y la revaluación.

3. Si no se cumple el acuerdo entre empresas establecido en el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Decreto, la empresa interesada perderá el derecho a beneficiarse de la mayor contribución.

4. De conformidad con la normativa vigente, las disposiciones establecidas en los apartados anteriores se aplicarán a las sociedades matrices, filiales o, de cualquier modo, vinculadas con las sociedades destinatarias de dichas contribuciones.

5. La revocación de los beneficios concedidos se dispone, además, en los supuestos contemplados en el artículo 9 del decreto legislativo 31 marzo 1998, n.º 123 [Decreto Legislativo n.º 123, de 31 de marzo de 1998].»

Decreto ministeriale del 6 febbraio 2006, pubblicato nella Gazzetta Ufficiale n.º 36 del 13 febbraio 2006 (Decreto Ministerial de 6 de febrero de 2006, publicado en el Diario Oficial n.º 36 de 13 de febrero de 2006) (en lo sucesivo, «Decreto Ministerial de 2006»). En particular:

Artículo 1, que confirma que la contribución establecida en el artículo 2 del Decreto Ministerial n.º 73/2004 es una indemnización por la pérdida del valor patrimonial de la instalación resultante de la adhesión de la empresa al programa de reorganización promovido por la Ley n.º 273/2002.

Artículo 2, conforme al cual dicha indemnización se abonará *«tras la cancelación de la inscripción de la empresa en el “Registro Mercantil” con arreglo al artículo 2495 del codice civile [Código Civil], o bien en el caso de empresas compuestas por varias ramas de actividad, desde la cesión de la rama de actividad de fundición a otra empresa de nueva constitución, la cual, cesará su actividad al finalizar las operaciones y trámites de destrucción física de las instalaciones. En cualquier caso, la indemnización no podrá abonarse si las instalaciones no se destruyen en el plazo de un año desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la República Italiana»*.

Artículo 3, que confirma que la cuantía de la contribución se determina con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Decreto Ministerial n.º 73/2004.

Decreto-legge del 31 dicembre 2007, n. 248, convertito dalla legge del 28 febbraio 2008, n. 31 (Decreto-ley n.º 248, de 31 de diciembre de 2007, convalidado por la Ley n.º 31, de 28 de febrero de 2008) (en lo sucesivo, «Decreto-ley n.º 248/2007»). En particular, el artículo 51 quater, que reitera que el incentivo concedido conforme al artículo 12, apartado 2, de la Ley n.º 273/2002 se abonará conforme a las modalidades establecidas en el Decreto Ministerial de 2006, *«sin perjuicio de la verificación mediante evaluación técnica del cumplimiento de la garantía patrimonial de los acreedores de la empresa, establecido en el artículo 2740 del Código Civil»*.

Decreto del MISE del 17 aprile 2009 (Decreto del Ministerio de Desarrollo Económico, de 17 de abril de 2009) (en lo sucesivo, «Decreto Ministerial de 2009»), que ratifica el citado método para calcular el incentivo concedido conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Ley n.º 273/2002.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 18 de junio de 2004, Flag s.r.l., activa en el sector de la fundición del hierro y del acero y participada en su totalidad por Cividale s.p.a., presentó una solicitud ante el MISE con la finalidad de obtener la contribución del 100 % establecida en el artículo 12 de la Ley n.º 273/2002 en relación con el artículo 2, apartado 2, letra a), del Decreto Ministerial n.º 73/2004 (en lo sucesivo, «contribución controvertida»). En efecto, esta sociedad pretendía dismantelar una de sus

instalaciones de producción y celebrar un acuerdo interempresarial con Cividale Spa para resolver los problemas de desempleo derivados.

- 2 Mediante nota de 14 de septiembre de 2006, el MISE, tras finalizar una evaluación para determinar el valor de la instalación que se iba a desmantelar, fijó, con carácter provisional, el importe de la contribución a favor de la sociedad Flag s.r.l en 1 645 365,58 euros. El MISE también precisó que el pago de la citada contribución quedaba supeditado, por un lado, a la supervisión del desmantelamiento de la instalación por parte de una comisión ministerial *ad hoc* y, por otro, a la cesión de la rama de actividad que se suprimía a otra sociedad, constituida exclusivamente para proceder a la destrucción de la instalación afectada.
- 3 Mediante acto de 28 de diciembre de 2006, la sociedad Flag s.r.l. cedió la rama que iba a suprimir a Flag Fonderia Acciaio Marcon s.r.l., sociedad constituida con la finalidad de destruir la instalación controvertida, vender la chatarra e ingresar lo obtenido al presupuesto del Estado. Con posterioridad, esta sociedad se liquidó y se canceló su inscripción en el Registro Mercantil.
- 4 En consecuencia, Cividale S.p.A., único socio supérstite, solicitó al MISE el pago de la contribución en la cantidad cuantificada en la nota de 14 de septiembre de 2006.
- 5 Sin embargo, mediante la resolución n.º 1303, de 29 de mayo de 2013 (en lo sucesivo, «resolución impugnada»), el MISE solo autorizó el pago de 200 000 euros en aplicación de la normativa sobre ayudas estatales de poca cuantía (denominada «régimen de *minimis*»).
- 6 Cividale s.p.a. y Flag s.r.l. impugnaron la citada resolución ante el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lazio; en lo sucesivo, «T.A.R. per il Lazio») argumentando, entre otros, la vulneración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y protección de confianza legítima, además del carácter irracional y la falta de motivación de la resolución impugnada, puesto que el MISE nunca había mencionado la existencia de un procedimiento de notificación a la Comisión Europea con relación a la contribución controvertida, en aplicación de la normativa sobre ayudas estatales, ni había condicionado el pago de la contribución al resultado del citado procedimiento de notificación. Además, ambas entidades alegaron la vulneración de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE y del Reglamento n.º 659/1999, en la medida en que la contribución controvertida no era una ayuda estatal, sino una mera indemnización que no otorgaba ninguna ventaja económica.
- 7 El MISE se personó en el juicio y afirmó que el 24 de septiembre de 2003 había «intentado» notificar a la Comisión Europea, conforme a lo establecido en el Reglamento n.º 659/1999, la normativa sobre la contribución controvertida, pero que, a raíz de una solicitud de información adicional enviada por la Comisión el

21 de noviembre de 2003, el Ministerio consideró que la Comisión habría adoptado una decisión negativa y, por tanto, decidió desistir del procedimiento.

- 8 Mediante la sentencia n.º 00118/2019, el T.A.R. per il Veneto, ante el que se celebró el procedimiento de primera instancia cuando el T.A.R. per il Lazio se declaró incompetente, desestimó los recursos de ambas sociedades. El citado órgano jurisdiccional, aunque critica el comportamiento del MISE en su gestión del asunto ante la Comisión Europea, declaró que, a falta de una decisión previa de la Comisión, la contribución solicitada por las mencionadas sociedades no se podía abonar. Contra esta sentencia, ambas sociedades presentaron un recurso de apelación ante el Consiglio di Stato, el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 9 Las sociedades recurrentes alegan que la contribución controvertida no se puede catalogar de ayuda estatal, ya que, por una serie de motivos, no se dan los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE. Principalmente, dado que el pago de la contribución controvertida está supeditado a la destrucción definitiva de las instalaciones de producción y a la extinción del sujeto que las tiene en propiedad, la contribución no podría falsear la competencia, ya que esta se otorga a un sujeto que ya no forma parte del mercado de referencia. La contribución controvertida constituiría, pues, una mera indemnización por las pérdidas de capacidad productiva de dicho sujeto. Además, el alcance de dicha contribución, conforme a los requisitos de cálculo definidos por los decretos ministeriales, sería claramente inferior al valor de la instalación destruida en comparación con su capacidad productiva.
- 10 Las sociedades recurrentes consideran además que el T.A.R. per il Veneto afirmó erróneamente que un órgano jurisdiccional nacional no puede sustituir a la Comisión Europea a la hora de interpretar el concepto de ayuda estatal, según lo dispuesto en la Comunicación de 2009, en particular, cuando, como sucede en el caso de autos, no existe ninguna decisión de la Comisión Europea por no haberse tramitado el procedimiento de notificación.
- 11 El MISE se personó en juicio, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. Confirmó que había reconocido de forma provisional a las sociedades apelantes, así como a otras 13 empresas, el pago de la contribución controvertida, pero que luego decidió revocarla, sustituyéndola por una contribución de hasta un máximo de 200 000 euros, porque «no estaba convencido» de la compatibilidad de la contribución controvertida con la normativa europea en materia de ayudas estatales. El MISE también confirmó que ya no estaba en posesión de ningún documento, elaborado por el mismo o por la Comisión Europea, relativo a su «intento» de notificar a esta última la normativa de la contribución controvertida.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 El Consiglio di Stato duda que la contribución controvertida pueda considerarse ayuda estatal en los términos de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE y, en consecuencia, que esté supeditada a la obligación de notificación a la Comisión Europea. La solución a esta cuestión es decisiva a efectos del litigio principal, en el que se han recurrido resoluciones adoptadas que parten de la premisa de que la contribución controvertida constituye una ayuda estatal aunque la Comisión Europea no haya adoptado una decisión al respecto.
- 13 El órgano jurisdiccional remitente, pese a reconocer que la comprobación de la compatibilidad de la contribución controvertida está reservada a la Comisión Europea, afirma que, a efectos de la aplicación de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE y del Reglamento n.º 659/1999, se debe tener en cuenta que el concepto de «ayuda estatal» es autónomo. Este órgano afirma que solo existe obligación de notificar de forma preventiva a la Comisión Europea si se trata de una medida que se pueda calificar de forma objetiva como ayuda estatal.
- 14 Basándose los apartados 66 a 69 de la Comunicación n.º 262/1 de la Comisión, y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que es ayuda estatal toda clase de beneficio que otorgue una ventaja a una empresa, incluso de forma indirecta, tanto si dicha ventaja se atribuye mediante una subvención económica, o si se trata de una ventaja fiscal u otro tipo de ventajas que alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de julio de 1974, asunto C-173/73, y de 5 de octubre de 1999, asunto C-251/97). En particular, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ante ayudas que tengan esta connotación no tiene ninguna relevancia que la medida tenga finalidades sociales o de naturaleza fiscal. En este sentido, también se han calificado como ayudas estatales la concesión de garantías bancarias que una empresa no hubiera obtenido de otro modo y la cesión de terrenos a precios preferenciales (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 1998, asuntos acumulados 67, 68 y 70/85; de 21 de marzo de 1991, asunto C-303/88; de 19 de mayo de 1999, asunto C-6/97; de 21 de marzo de 1990, asunto C-142/87 y de 10 de abril de 2003, asunto T-366/00). Sin embargo, no se incluyen en dicho concepto las contribuciones otorgadas a algunas empresas como compensación por los costes adicionales asociados con el cumplimiento de obligaciones de servicio público, además de las medidas de carácter general que no favorezcan expresamente a algunas empresas o productores (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2001, asunto C-53/00, y de 24 de julio de 2003, asunto C-280/00).
- 15 El Consiglio di Stato señala además que existen reglamentos de la Unión que identifican ayudas estatales admisibles *a priori*, sin que exista, por tanto, una obligación de notificar previamente a la Comisión. Se trata de medidas destinadas a incrementar las inversiones o, de cualquier modo, a contribuir al funcionamiento y mantenimiento de la actividad de la empresa beneficiaria. Sin embargo, no

sucede lo mismo en el caso de la contribución controvertida, dado que esta solo se abona por la destrucción material de las instalaciones de producción y el cese simultáneo de la actividad empresarial del propietario de la instalación destruida y beneficiario de la ayuda.

- 16 Según el Consiglio di Stato, esta última consideración también valdría con relación al supuesto establecido en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Decreto Ministerial n.º 73/2004, en el que la empresa que cesa la producción celebra acuerdos con otras empresas para mantener el empleo y la producción suprimida. En efecto, en tal supuesto, la normativa nacional impide que la contribución se pueda abonar a la empresa que, previo acuerdo con la empresa que desmantela la instalación, se comprometa a asumir su capacidad de producción y sus trabajadores. Además, se impide la reanudación de la capacidad productiva a quien se beneficie de la contribución controvertida durante los cinco años siguientes al pago.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente reconoce que la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas estatales incluye algunas medidas de ayuda que, al igual que la contribución controvertida, se conceden cuando la empresa beneficiaria reduce la producción, entre otras, en particular, la contribución concedida a empresas agrícolas en el ámbito de la denominada «retirada de tierras obligatoria», y las ayudas establecidas por el Reglamento 2078/92 CEE. El citado órgano jurisdiccional considera, sin embargo, que estas medidas tienen una duración predeterminada y no comprenden ni el desmantelamiento de los bienes destinados a la producción ni la extinción de la empresa beneficiaria.
- 18 De forma paralela, el Consiglio di Stato considera que la contribución controvertida, si se concede al 100 % con arreglo a lo establecido en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Decreto Ministerial n.º 73/2004, suscita ciertas críticas. En efecto, el acuerdo que la empresa solicitante celebre con otras empresas para adquirir la producción y resolver problemas de desempleo sería idóneo para ceder a la segunda empresa todos los clientes de la primera, la cual, en consecuencia, obtendría una ventaja en cuanto a clientes y facturación. Acuerdos similares, sobre todo si están relacionados con fusiones reales, se podrían considerar como concentración entre empresas, y ser susceptibles de afectar a la competencia en términos generales. Además, el Consiglio di Stato destaca que la normativa que regula la contribución controvertida no contiene ninguna cláusula de salvaguardia de la normativa nacional y europea en materia de concentraciones. En cambio, tales críticas no existirían en el supuesto establecido en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Decreto Ministerial n.º 73/2004, el cual, al no contemplar la formalización de acuerdos con otras empresas, permite que todos los clientes de la empresa que cese la producción se redistribuyan libremente entre las empresas del sector.